

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Extrajudicial, informando que el Auto de Sustanciación No. 457 del 21 de agosto de 2020, fue notificado en estado No. 44 del 24 de agosto de 2020, por lo que el término de tres (03) días para que la parte convocante aportara la documentación requerida transcurrió los días 25, 26 y 27 de agosto de 2020, no obstante, la misma solo fue allegada hasta el 14 de septiembre de los corrientes, es decir de manera extemporánea.

Sírvase Proveer.

**ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No. 279**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO**  
**CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**  
**RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00059-00**  
**ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, pese a que el apoderado de la parte convocante aportó de manera extemporánea la documentación a él requerida y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 22 de abril de 2020 con radicación No. 706 del 02 de marzo de 2020, de conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **II. ANTECEDENTES**

A petición de CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO , quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219

Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 22 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

*“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO, por creencias (sic) laborales en cuantía de QUINIENTOS VEINTE MIL VEINTE PESOS (\$520.020.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”*

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00059-00  
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

*contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00059-00  
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

La parte convocante, CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 69 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 62 del expediente electrónico.

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

## **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00059-00  
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 22 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contrato, petición del 09 de octubre radicada ante la convocante, solicitando el pago de las prestaciones adeudadas, con su respectiva respuesta del 18 de noviembre de 2019, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADADO Y RECLAMADO	VALOR CONCILIADO	PAGOS EFECTUADOS
G-RH-320-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 30/10/2015	Auxiliar de Enfermería	01/07/2015 a 31/12/2015	1.901.547	520.000	1.381.527
Otrosí No. 45 al Contrato GRH 320-2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Enfermería				

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los periodos comprendido entre el 01 de julio al 31 de octubre de 2015 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, a

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00059-00  
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

raíz de ello, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la conciliación extrajudicial versa sobre el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales cuya vigencia finiquitó en el año 2015, se hace necesario pronunciarse frente al tópico de la prescripción.

Según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 1969, las acciones relacionadas con el régimen prestacional de los empleados público y trabajadores oficiales prescriben al cabo de 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haga exigible, también contemplan que el simple reclamo escrito ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse que el último contrato suscrito entre las partes estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que el término para acudir ante el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en aras de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, transcurrió hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante la parte convocante radicó su petición solo hasta el 09 de octubre de 2019, cuando ya había acaecido el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes es lesivo para el patrimonio público al encontrarse prescrita la obligación reclamada a través de este medio, en los términos de las disposiciones antes referidas, de ahí que al no cumplirse con este requisito, habrá de improbarse la conciliación extrajudicial puesta a consideración de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE**

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00059-00  
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 22 de abril de 2020, con radicación No. 706 del 02 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4c3855a71a88ee7f4b414e597a4ced99c0320d5083d1d635f3a541536fe534**

Documento generado en 21/09/2020 06:23:29 p.m.

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Extrajudicial, informando que el Auto de Sustanciación No. 458 del 21 de agosto de 2020, fue notificado en estado No. 51 del 09 de septiembre de 2020, por lo que el término de tres (03) días para que la parte convocante aportara la documentación requerida transcurrió los días 10, 11 y 14 de septiembre de 2020, en este último día remitió correo electrónico con lo solicitado.

Sírvase Proveer.

**ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Auto Interlocutorio No. 280**

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS  
**CONVOCADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E  
**RADICACION:** 76-109-33-33-001-2020-00066-00  
**ASUNTO:** APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### **I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020 con radicación No. 733 del 02 de marzo de 2020.

#### **II. ANTECEDENTES**

A petición de KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 23 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte

convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

*“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 733 a nombre de KELLY YINEY CAICEDO VANEGAS, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$1.929.529.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”*

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00066-00  
Trámite: KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

*ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00066-00  
Trámite: KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

La parte convocante, KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 76 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 69 del expediente electrónico.

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

## **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 23 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos; solicitudes presentadas ante la parte convocada relacionadas con el pago de las prestaciones sociales adeudadas de fechas el 03 de mayo de 2017, 10 de octubre de 2019; y respuesta del 18 de noviembre de 2019, brindadas por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante; liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E; acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

<b>CONTRATO</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>CARGO</b>	<b>PERIODO LIQUIDADO RECLAMADO</b>	<b>VALOR PRETENDIDO Y CONCILIADO</b>
G-RH-319-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 30/10/2015	Auxiliar de Enfermería	01/07/2015 a 31/12/2015	1.929.529
Otrosí No. 44 al contrato No. GRH 319-2015, suscito el 30 de octubre de 2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Enfermería		

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00066-00  
 Trámite: KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS  
 Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, que equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo por su valor total y solo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la conciliación extrajudicial versa sobre el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales cuya vigencia finiquitó en el año 2015, se hace necesario pronunciarse frente al tópico de la prescripción.

Según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 1969, las acciones relacionadas con el régimen prestacional de los empleados público y trabajadores oficiales prescriben al cabo de 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, también contemplan que el simple reclamo escrito ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse que el último contrato suscrito entre las partes estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que el término para acudir ante el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en aras de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, transcurrió hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante dicho término se suspendió por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la solicitud impetrada por la convocante el día 03 de mayo de 2017, es decir, que el término de prescripción fue ampliado hasta el 03 de mayo de 2020, lo que significa que las actuaciones surtidas se adecuaron a los lineamientos trazados por las normas citadas en precedencia, al haberse radicado la solicitud de conciliación extrajudicial el 02 de marzo de 2020, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico en cuestión.

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores si bien a la luz del artículo 53 Constitucional las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral son derechos

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00066-00  
Trámite: KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre su valor, sino sobre la forma en que la convocada efectuara el respectivo de pago a la parte convocante, aunado a que no ha acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción, como fue estudiado anteriormente.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y no ha operado el fenómeno de caducidad, el Despacho impartirá aprobación mediante este proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial,

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00066-00  
Trámite: KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020, con radicación No. 733 del 02 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPEDIR** al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO: ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46464c6603a6b8591cc4cd210d481513ff7b0e7bbcdcb4ea000299899a354ce**

Documento generado en 21/09/2020 06:24:11 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00066-00  
Trámite: KELLY YINNEY CAICEDO VANEGAS  
Convocante: CINTHYA PAOLA CAMPAZ CAICEDO  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente **Ejecutivo** con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00130-00** con memorial de recurso de apelación presentado por la apoderada de la Armada Nacional en contra de la **sentencia N° 113 proferida en estrados el 26 de julio de 2019**. La apoderada de la parte ejecutada presento recurso de apelación en contra de la sentencia de forma extemporánea el 12 de agosto de 2019.

Así mismo, se pasa a Despacho memoriales radicados el 12 y 14 de noviembre de 2019, presentados por el apoderado de la parte demandante por medio de los cuales informa que la entidad ejecutada mediante Resolución 5634 de 10 de octubre de 2019 la cual adjunta, ordenó el pago a favor de los demandantes. Los citados memoriales se encontraban en poder de la sustanciadora Luz Daisy Sandoval Lasso, a quien le correspondía su respectivo trámite. Sírvasse Proveer.

**Zair Yulissa Córdoba Figueroa**  
**Secretaria**

Buenaventura, 21 de agosto de 2020

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00130-00  
**EJECUTANTE:** JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ Y OTROS  
**EJECUTADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante sentencia 113 de 26 de julio de 2019 proferida dentro del presente asunto el Despacho dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

El artículo 322 del C. G. del P. señala:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

**1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.**

(...)

**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin**

embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

De la citada disposición se colige que el recurso de apelación contra la sentencia que se profiera en audiencia deberá ser interpuesto en forma verbal inmediatamente después de pronunciada y podrá ser sustentando dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto se surtió la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibidem, profiriéndose la sentencia **113 de 26 de julio de 2019** que ordena seguir adelante con la ejecución y el recurso de apelación fue presentado el **12 de agosto de 2019**, según la constancia secretarial que antecede, no quedando otro camino que rechazar el mismo dado su extemporaneidad.

De la revisión del expediente se advierte que las partes a la fecha no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia 113 de 26 de julio de 2019 (fl 141 y ss del c-1) y se han sustraído de la obligación de presentar la liquidación del crédito, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí que, se hace necesario requerirlas para que cumplan con esta carga procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante por medio de los cuales informa que la entidad ejecutada mediante Resolución 5634 de 10 de octubre de 2019 ordenó el pago a favor de los demandantes, se procedió a verificar en la cuenta del Banco Agrario de este Despacho la consignación de dichos dineros la cual arrojó el siguiente resultado:



Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469630000647486	16491950	JHON JAIRO MINA ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 9.922.789,79
469630000647487	1111746253	JHON JAIRO MINA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 2.928.551,78
469630000647488	1111760603	JHONSY MINA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 2.928.551,78
469630000647489	1149185689	JESSICA MINA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 2.928.551,78
469630000647493	29224463	ELISA CAICEDO CUERO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 5.857.103,53

Así las cosas, se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario de este Despacho Judicial para que proceda de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** a través de apoderada, en contra de la sentencia 113 de 26 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito objeto de este proceso dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, en la cuenta del Banco Agrario de este Despacho Judicial los cuales se identifican de la siguiente manera:



Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469630000647486	16491950	JHON JAIRO MINA ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 9.922.789,79
469630000647487	1111746253	JHON JAIRO MINA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 2.928.551,78
469630000647488	1111760603	JHONSY MINA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 2.928.551,78
469630000647489	1149185669	JESSICA MINA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 2.928.551,78
469630000647493	29224463	ELISA CAICEDO CUERO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 5.857.103,53

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

zyc

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f23f89557f8b47cdcf09a9b0a0eaebaeb891e34bc2cf6e819dc3462f85f354**

Documento generado en 18/09/2020 01:41:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 0266**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-31-001-2012-00099-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ARACELI URCUE CAVICHE  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutada a través memorial visible a folios 125 y ss del cuaderno de medidas cautelares, presentó incidente de desembargo y a folio 136 y ss *ibídemn*, solicitó el levantamiento de la medida de embargo.

Procede entonces el Despacho a resolver lo que enderecho corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto del incidente solicitado, el artículo 127 del Código General del Proceso señala que *“solo tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano...”* |

Por su parte el artículo 597 *ibidem*, establece los casos en los casos es procedente el levantamiento del embargo y secuestro y según lo señalado en el numeral 8, se puede concluir que únicamente se tramitan como incidente la solicitud que haga el tercero poseedor cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no acontece en el caso bajo estudio.

En virtud de lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite incidental a la solicitud de desembargo presentada por la parte ejecutada a folio 125 y ss del cuaderno de medidas cautelares, en este sentido, se dejará sin efecto el traslado dado a la misma(fl. 134 *ibidem*) y en su lugar procede el Despacho a resolverla de fondo junto con la solicitud visible a folios 136 y ss *ibidem*, que hace alusión al mismo aspecto.

En efecto, como lo ha señalado la parte ejecutante el principio de inembargabilidad encuentra su sustento en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Por su parte, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que fue decretada la medida cautelar, preveía que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables y con base a ello, fue que se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encontraban en ciertas entidades Bancarias a favor de la ejecutada, haciendo la siguiente precisión:

*“que dichas medidas cautelares se harán efectivas solamente si los recursos contenidos en dichas cuentas corrientes, no hacen parte o no tienen la calidad de cuentas de participación, las que son inembargables, de conformidad con lo dispuesto por el legislador inciso 2° artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A”*

Teniendo en cuenta lo anterior y contrario a lo sustentado por la parte ejecutada la medida de embargo y retención de dineros depositados a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Auto Interlocutorio No. 390 del 14 de diciembre de 2012, no recae sobre recursos inembargables y en este sentido han sido librados los oficios respectivos a las entidades financieras, los que precisan de manera resaltada y subrayada que dichas medidas se harán efectivas si los dineros obtenidos por las entidades no hacen parte o no tienen la calidad de cuentas de participación o destinación específica las cuales son inembargables.

Por otra parte, pero no menos importante, es de resaltar el hecho de que en el *sub lite*, hasta el momento no se ha materializado la medida cautelar decretada, entre otras razones porque los recursos son inembargables y así lo han dado a conocer algunas entidades financieras a este Despacho.

Ahora bien, otro de los argumentos planteados por la parte ejecutada, en su solicitud de levantamiento de la medida cautelar es que los bienes objeto del negocio fiduciario celebrado entre el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A., son inembargables, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están dirigidos a cumplimiento de una destinación específica, de ahí que en el artículo 1235 del Código de Comercio se contempla como derecho del beneficiario el de oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan.

Sobre este aspecto de manera muy generalizada el Despacho hace alusión al régimen prestacional especial del que gozan los docentes, el cual se encuentra contemplado en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, normativa que en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación *“con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá **el***

**correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley (...).**  
*La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Fue así como por disposición expresa del artículo 3º de la Norma en cuestión, se celebró el contrato de fiducia mercantil con la FIDUPREVISORA S.A., encargada de administrar los recursos para el cumplimiento de sus fines.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio, los bienes objeto del negocio fiduciario constituyen un patrimonio autónomo de propiedad del fiduciante y no pueden ser objeto de persecución de sus acreedores, no obstante, teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes de la Sección Primera del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, corporación que ha acogido los lineamientos trazados en la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad, bien podrían embargarse dichos bienes, siempre y cuando cumpla con las reglas establecidas por dicha corporación.

Pese a lo señalado anteriormente, el Despacho no ahondará en el estudio de las excepciones al principio de inembargabilidad, por cuanto como fue señalado en párrafos anteriores, las medidas aquí decretadas no recaen sobre recursos inembargables, motivo por el cual tampoco se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de diversas entidades financieras a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en el presente asunto, continúa en firme, sin haberse concretado por ninguna de las entidades bancarias, procede el Despacho a hacer una revisión de los folios del cuaderno de medidas cautelares, encontrando lo siguiente:

- A través de Auto de Sustanciación No. 1025 del 21 de agosto de 2018 (fl 73 c- medidas), se dispuso reiterar la medida cautelar ordenada en Auto Interlocutorio No. 0390 del 14 de diciembre de 2012 (fl 8 ibidem), informando que en Nit correspondiente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es el No. 830053105-3, para lo cual se dispuso a cargo de la Secretaría del Despacho librar los oficios respectivos, no obstante, no fue agotado respecto del Banco Davivienda, por lo que se le ordenará proceder a lo pertinente de manera inmediata.
- A folios 97, 106 y 119 del cdno de medidas cautelares se encuentran respuestas de los Bancos: Agrario de Colombia, BBVA y AV-Villas, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de la parte ejecutante.
- A folio 122 *ibídem*, el ejecutante aportó los oficios Nos. 090 y 091 del 12 de

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias del 06 de febrero de 2020, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-04378-00, de la Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente Marta Nubia Velázquez Rico; Sentencia del 13 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2019-03476-01 de la Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz.

febrero de 2019 (fls. 123 y 124), debidamente radicados ante los Bancos de Occidente y de Bogotá el día 08 de abril de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 095 del 29 de enero de 2019 (fls. 94 y ss), sin que hasta el momento dichas entidades hayan dado respuesta, por lo que se reiterará a dichas entidades lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** el incidente de desembargo formulado por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada presentada por la parte ejecutada, conforme a los argumentos expuestos a lo largo de esta providencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento –por secretaría- de manera inmediata a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1025 del 21 de agosto de 2018, con respecto al Banco DAVIVIENDA.

**CUARTO. PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios remitidos por los Bancos: Agrario de Colombia, BBVA y AV-Villas vistos folios 97 y ss, 106 y 119 del cdno de medidas cautelares.

**QUINTO. REITERAR** a los Bancos de Occidente y de Bogotá, los oficios No. 090 y 091 del 12 de febrero de 2019, radicados en dichas entidades el 08 de abril de dicha anualidad (fls. 123 y 124).

**SEXTO. REMITIR** por correo electrónico los oficios respectivos al apoderado judicial de la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

ELVR

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0d676031c1844d78ecaa0d4ae9f6b8a694ae5c86f61c710c2598e6b5d486d902**

*Documento generado en 21/09/2020 03:20:12 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 0515**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-31-001-2012-00099-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ARACELI URCUE CAVICHE  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de diversos aspectos relacionados con poderes conferidos para la representación de la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A folio 485 y 486 del tomo 1 cdno 2, el abogado **Álvaro Enrique del Valle Amarís** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del C.S.J., presentó renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adjuntando la respectiva comunicación remitida por la Vicepresidente Jurídica de dicha entidad, dándole a conocer la terminación anticipada de la prestación de los servicios contratados.

A folios 488 y 489 *ibidem* reposa poder conferido por el abogado **Luis Gustavo Fierro Maya**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría** para que en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adelante todas las acciones tendientes a consultar, revisar, solicitar copias y radicar memoriales del proceso ejecutivo de la referencia.

A folio 487 *ibidem*, el abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría** designa como dependiente judicial al abogado **Dagoberto Ramírez Tenorio**, autorizándolo para revisar procesos y recibir documentación como copias que prestan mérito ejecutivo, poderes, oficios y comunicaciones que se libren dentro del presente asunto.

A Folio 490 *ibidem*, reposa poder de sustitución otorgado a la abogada **Sandra Patricia Páez Acevedo**, por el abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, en su calidad de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según el poder a él conferido mediante Escritura

Pública por el abogado **Luis Gustavo Fierro Maya**.

Teniendo en cuenta la documentación relacionada en precedencia y que junto a la misma fueron allegados los documentos pertinentes este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **Álvaro Enrique del Valle Amarís** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEGUNDO. RECONCER** personería al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 151.741 del C.S.J., para actuar en representación de la de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo los términos del poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.

**TERCERO. RECONCER** personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S.J., como apoderado General de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado a través de escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, de la Notaria 28 del Circulo de Bogotá, folio 491 y ss c.1 t.2.

**CUARTO. RECONOCER** personería a la abogada **Sandra Patricia Páez Acevedo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.526.944 y Tarjeta Profesional No. 148.685 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución a ella conferido visible a folio 490 c.1 t.2.

**QUINTO. ENTIÉNDASE** revocado el poder conferido al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 151.741 del C.S.J.

**SEXTO: RECONOCER** como dependiente judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **Dagoberto Ramírez Tenorio** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.305.242 y Tarjeta Profesional No. 276.856 del C.S.J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

ELVR

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **46ad6c8a0ced5d6ca6cf12f03e19c3149dd9a8b1b04e1f99f33fd56f2fd7cd90**  
Documento generado en 21/09/2020 03:47:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 520**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00117-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** VICTOR MANUEL MONDRAGÓN  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de libar dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor **VICTOR MANUEL MONDRAGÓN**, con radicación No. **76109333300120180009700**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 306 del Código General del Proceso reza:

**“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

(...)”

Por su parte el H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

**i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.**

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

*“-La condena impuesta en la sentencia.*

*- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad*

*- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”*

**ii) Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En el mismo pronunciamiento el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, también precisó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del plazo señalado en los artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto, atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despachó observa que en el escrito presentado, la parte actora **no cumplió los requisitos señalados anteriormente,**

En igual sentido, observa el Despacho que no fue allegada certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario y sus anexos a la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, que corresponden [notificaciones.judiciales.bun@gmail.com](mailto:notificaciones.judiciales.bun@gmail.com) y [dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co); por lo que se requerirá a la abogada para remita la documentación señalada así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior, lleva a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “*cuando no reúna los requisitos formales*”.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

## **DISPONE**

**1.-) INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de **cinco (5) días**, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se **ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** y el consecuente archivo del expediente.

**2.-)** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Celular: 3154731363

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

ELVR

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **a8b89976dd975913c683686de607686b0a9f1d575eedab7dc7d1006900aef7b7***

*Documento generado en 18/09/2020 03:09:02 p.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 530**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00108-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CLAUDINET MÉNDEZ FLÓREZ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establece que el libelo presenta las siguientes falencias:

- Se advierte dentro de la exposición del concepto de violación *“EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS O DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD”*, que se señala un acto administrativo y entidad pública distinta al demandado y se menciona diferente periodo del que se solicita el reconocimiento de un contrato realidad. Lo anterior, genera imprecisión en los cargos de nulidad sobre el acto administrativo que se demanda, por lo tanto, se requiere al apoderado dar claridad en el análisis jurídico del concepto de violación.
- No se arrió la certificación o constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al canal digital dispuesto para tales fines que

corresponde a [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co); [juridica@fps.gov.co](mailto:juridica@fps.gov.co), por lo que se requiere al abogado para remita la demanda, sus anexos y subsanación al correo electrónico indicado a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane las falencias señaladas y cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, remitiendo a su vez el escrito de subsanación de demanda, en los términos del artículo mencionado.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CLAUDINET MÉNDEZ FLÓREZ**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.850.355 de Cali y portador de la T.P. No. 264.651 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la actora en los términos del poder conferido, como apoderado principal.

---

<sup>14</sup> Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JESÚS EDUARDO AGUIRRE MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.638 de Cali y portador de la T.P. No. 51.104 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la actora en los términos del poder conferido, como apoderado sustituto.

**CUARTO:** Adviértase a los abogados que no podrán actuar de forma simultánea, según lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

ADM

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86eb795f3ef951e4b23d82e0af5622560d082f087977a122826486551208b59d**

Documento generado en 18/09/2020 07:07:22 p.m.